Proceso	Prueba Extraproceso: Interrogatorio – Exhibición y Reconociendo de documentos
Demandantes	Autollantas Nutibara S.A.
Demandados	Oscar Javier Isaza Álvarez
Radicado	05001 31 03 009 **2022 00167** 00
Asunto	-. Decreta prueba extraprocesal y ordena citación con anexos. Señala fecha para interrogatorio de parte **con** exhibición de documento y reconocimiento. -. Deniega medida cautelar

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de septiembre dos mil veintidós (2022)

1-. **De la solicitud de prueba extraprocesal.**

Subsanados los requisitos motivo de inadmisión mediante auto que data del 11 de agosto de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 18 del Código General del proceso y teniendo en cuenta que, la solicitud de prueba extraprocesal, consistente en interrogatorio de parte **con** exhibición y reconocimiento de documentos, elevada por la sociedad AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A., se ajusta a las disposiciones de los artículos 183, 185, 186, 200 y 266 del Régimen Procesal Civil Vigente, el juzgado la ha de decretar.

2-. **De la solicitud de medida cautelar extraprocesal en la práctica de pruebas extraprocesales.**

Se peticiona la práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro de las acciones que el señor Oscar Javier Isaza Álvarez pueda tener como socio en las sociedades **REGIGANTES S.A.** Y **J.V. INVESTMENTS S.A.S.**

Para el efecto, indica que eventualmente se pretende iniciar proceso de responsabilidad del administrador.

Bien, debe considerarse que, la normativa que permite esta clase de medida extraprocesal es clara en establecer en qué eventos procede. Dice la normativa que:

"…En los asuntos ***relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales,*** *estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal.*

El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley.

Si para la práctica de la medida cautelar la ley exige prestar caución, el juez inmediatamente fijará su monto y esta deberá prestarse después de la diligencia en el término que el juez indique, que no podrá exceder del establecido por la ley para la iniciación del respectivo proceso. Si la caución no se constituye oportunamente, el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), y la medida cautelar se levantará. Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte.

PARÁGRAFO. *Las pruebas extraprocesales y las medidas cautelares extraprocesales practicadas ante quien ejerce funciones jurisdiccionales podrán hacerse valer ante cualquier otra autoridad o particular con funciones jurisdiccionales.* (…)"

Para el caso que nos ocupa, el asunto a debatir en proceso judicial no atañe a "***violaciones a la propiedad intelectual y la competencia desleal".*** Adicional, la cautela **anticipada** que es rogada de embargo y secuestro de acciones, no está dispuesta expresamente en esa forma para la acción de responsabilidad civil[1] del administrador, tampoco se trae una prueba que acredite la trasgresión del derecho por parte de quien será demandado, por consiguiente, no acreditándose por el peticionario el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma en cita, se debe denegar.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

[1] Véase el contenido del art. 590 del C. G. del Proceso. Norma que establece de manera expresa que medidas proceden para ciertos asuntos, dentro de ellos la responsabilidad civil

PRIMERO: DECRETAR la prueba extraprocesal consistente en interrogatorio de parte **con** exhibición y reconocimiento de documentos a practicar al señor **OSCAR JAVIER ISAZA ÁLVAREZ.**

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior prueba se convoca al señor **OSCAR JAVIER ISAZA ÁLVAREZ**, para que comparezcan el **día jueves 29 de septiembre de año que venza a las 9:00 a.m.** Se advierte que, en la misma diligencia se llevara a cabo el interrogatorio de parte **con** la exhibición y reconocimiento de los documentos.

Los documentos a exhibir son:

- Contratos de prestación de servicios
- Contratos de corretaje, representación y/o vendedor.
- Contratos de agencia
- Contratos de mutuo en calidad de deudor.
- Contratos de mutuo en calidad de acreedor
- Los certificados de egreso de los créditos que la sociedad haya otorgado a los socios (Personas naturales y jurídicas) desde enero de 2019 y hasta mayo de 2022.
- Títulos valores suscritos por los deudores
- Documento soporte de los intereses pactados
- Soporte de las transferencias de dinero realizadas a cada deudor correspondientes a cada uno de los certificados de egreso presentados.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en el edificio José Félix de Restrepo piso 14 sala de audiencia 11. **Líberese citación** con advertencias al Sr. **ISAZA ALVAREZ** anexando copia de este proveído, la solicitud y el escrito de subsanación para que tenga presente los documentos que debe traer a la audiencia en exhibición.

TERCERO: Notifíquese al convocado la presente providencia, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 291 y ss. Del código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se deniega la medida cautelar extraproceso solicitada dentro de la práctica de esta prueba extraprocesal, por cuanto no cumple las exigencias del art. 589 del C. General del Proceso, como quedó expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: El solicitante debe cumplir con el contenido del artículo 202 del Código General del Proceso y, allegar el interrogatorio de parte en formulario escrito a realizar al señor **OSCAR JAVIER ISAZA ÁLVAREZ**, en pliego cerrado, a través de la secretaría del despacho, antes de la diligencia para ser calificado de ser elegida esta forma de practicarse.

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

r.m.s.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545ab7d23a837e06043a365ba336949c430374ef484d225b09d4d3d40f6593df**
Documento generado en 14/09/2022 01:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica